



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

Revisado el paginario, se constata que el 01 de marzo de los corrientes, el doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Representante Judicial de la UARIV solicita la revocatoria de la sanción y el archivo del trámite incidental, en razón al cabal cumplimiento de la sentencia de tutela.

Frente al primer asunto, este Despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 06 de febrero de 2018, en el que se declaró la nulidad de la sanción en cuestión, por indebida notificación del auto que abrió formalmente el incidente de desacato.

Respecto al archivo del incidente por cumplimiento de la tutela, se resalta una vez más, que la sentencia constitucional ordenó la prórroga indefinida de la ayuda humanitaria hasta que cese la situación de desplazamiento y esta condición no se ha cumplido aún. Además, de acuerdo con el proceso de medición de carencias adelantado por la entidad, el accionante continúa en estado de vulnerabilidad y por tanto, el 15 de diciembre de 2017, le fue otorgada atención humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento por 4 meses.

En consecuencia, se **ORDENA** al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro de los **10 días siguientes** a la presente decisión, rinda un informe detallado sobre la situación de vulnerabilidad del accionante y se **REQUIERE** al doctor Vladimir Martín Ramos Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, para que en el mismo término, precise las gestiones adelantadas por todas las dependencias de la entidad, para lograr que el accionante supere definitivamente la gravosa condición en la que se encuentra hace más de 10 años y que genera la prórroga de la ayuda humanitaria.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Entero C.C.C



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

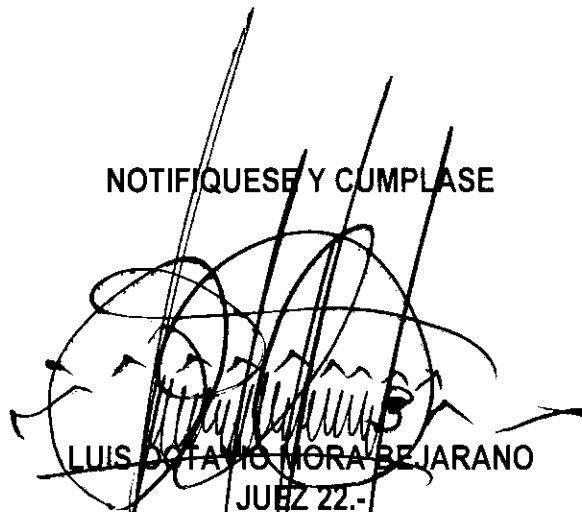
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222060017500
Demandante: JORGE ARTURO CHIQUIZA GUACANEME
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONSTRUCCIÓN PROCESO

De acuerdo a la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", del 31 de enero del año en curso, este Despacho ordena requerir al JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que allegue los autos y/o documentos del proceso de la referencia, con el fin de tramitar la reconstrucción del mencionado expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P.

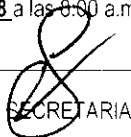
Para esto se concede un término de **QUINCE (15) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS DOTAVITO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333102220100046200
Demandante: JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRRECCIÓN EJECUTIVA
Controversia: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Revisado el presente expediente, el Despacho constata que las pruebas recolectadas hasta este momento procesal son suficientes para un pronunciamiento de fondo; en consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión, de conformidad a lo normado por el artículo 210 del C.C.A.

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del anterior término, podrá solicitar traslado especial, que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO ROBERTO WALTER HERNÁN FORERO LÓPEZ
JUEZ 22 AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA

gamanconlineas.com.co
DeA1 dacevoda e idey. ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 2500023250002006019880.
DEMANDANTE: Abdón Zambrano López.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
TEMA: Reajuste IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, revocando la condena en costas impuesta.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, devuélvase el cuaderno del expediente ordinario al archivo, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Eaboric JC

196
no recorda es un abogado como yo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, folios 383 a 388 del expediente, se hace necesario requerir al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, para que tenga en cuenta el desistimiento presentado por el accionante al predio en San Juan de Rio Seco y proceda a realizar, de manera **INMEDIATA y sin dilación alguna**, todas las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de lo sentenciado en el predio solicitado por el accionante en el municipio de Fresno –Tolima-.

Adviértase al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS que no está cumpliendo con las ordenes impuestas en auto del 6 de febrero de 2018, por lo anterior se hace el primer llamado de atención sobre dicho incumplimiento y se conmina a la doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, que se abstenga de solicitar el cierre del incidente de desacato hasta que al accionante no se le haga entrega efectiva del subsidio integral SIRA y/o cualquier mecanismo que le permita dar cumplimiento al fallo de tutela.

Nuevamente, se insiste al Director de la Agencia Nacional de Tierras, doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, y/o a quien se le delegó la misión del cumplimiento de lo sentenciado, que a la fecha se desconoce por cuanto no se ha dado cumplimiento al auto anteriormente referido, que deberá **impulsar con prioridad** el presente asunto, debiendo presentar un **informe de avance cada ocho (8) días** en donde se pueda verificar el impulso administrativo que le otorga la accionada al cumplimiento de la acción de tutela.

Se advierte, que en caso de no recibir informe de avance al trámite administrativo que debe realizar la Agencia Nacional de Tierras, dentro del plazo establecido, o que la respuesta al incumplimiento se encuentre sin justificación, se procederá a la sanción privativa de la libertad y/o multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

14/04/2018



21

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: FERNANDA RODRÍGUEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 2-6 del expediente e igualmente se le reconoce personería a la Doctora MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$37.625.308 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (Medio magnético).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

colpensiones

la entidad demandante

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a FERNANDA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.232.924, a la dirección Carrera 34 A No 3-22 de la ciudad de Bogotá, D.C., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar: 1) Copia íntegra del expediente administrativo del demandado debidamente organizada cronológicamente y foliada, toda vez que el que reposa con la presentación de la demanda se encuentra desordenada y algunos de sus documentos no están legible. 2) Certificado de cotizaciones como dependiente e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la parte demandada.
7. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: FERNANDA RODRÍGUEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

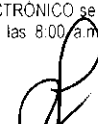
De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de la Resolución ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 8-9, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada FERNANDA RODRÍGUEZ, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
 SECRETARIA



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012400
Demandante: RAFAEL IGNACIO BUITRAGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor RAFAEL IGNACIO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.510, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1-3, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 11).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.11-13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 14-18).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 8.296.445 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 23).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5 y 8-9)

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

notificacionesbogota@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar la reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las copias de las providencias de fondo impartidas si la hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR (A).



63

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012700
Demandante: MATILDE ROSA LA ROTTA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, identificado con C.C. 52.390.520 y T.P. 118793 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MATILDE ROSA ROTTA GÓMEZ, identificada con C.C. 30.561.880, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2-3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-10).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.583.495 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 20 y s.s).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena.

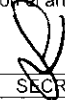
- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

anglara1008@hotmail.com
roqueax@hotmail.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013100
Demandante: EDITH LUCILA MESA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79980855 y T.P. 141305 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de EDITH LUCILA MESA GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 39.737.947, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 18-22).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 27-41).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 42-43).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$1.534.628 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 45).

8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-10). Que como el extremo MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y eludió el deber de responder la petición del 20 de diciembre de 2016, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 4-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

Elaboró JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001800
Demandante: JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Subsanada la presente demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con C.C. 77.010.539 y T.P. 50.951 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ, identificado con C.C. 93.388.339, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 8).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-13).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.743.950 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 7°. Que se encuentra la petición del 17 de junio de 2015 radicada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls.2-3).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales,

alpe200420pg@hotmail.com

haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación del factor prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 de ABRIL de 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013700
Demandante: ALI FERNANDO MEJIO SIGUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN (DECRETO 1214 DE 1990)

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No 16.679.973 y con tarjeta profesional No 224.156 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALI FERNANDO MEJIO SIGUA identificado con cédula de ciudadanía No 79.695.800, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23, 25 y 26).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 26-45).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 45 y 46).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.173.382 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 46 y 47).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3-9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega

José Carlos Reyes II @ gremio.com

de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos y expediente prestacional del demandante ALI FERNANDO MEJIO SIGUA identificado con cédula de ciudadanía No 79.695.800, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial.
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012200
Demandante: OSMALDO BALDOVINO RANGEL
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con C.C. 79.699.034 y T.P. 246.358 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OSMALDO BALDOVINO RANGEL, identificado con C.C. 91.322.469, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV -4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

carlosy07@hotmail.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación del factor prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de ABRIL de 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013600
Demandante: LUZMA DEL SOCORRO ARDILA DE ZULETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con el número de cédula 6.776.323, titular de la T. P. No. 179.859 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LUZMA DEL SOCORRO ARDILA DE ZULETA, identificada con cédula No. 41.375.175, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 33).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 30-32).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 34-51).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 52).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 19.262.795 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 52).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-14 y 21-26).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de septiembre de 2017, a través de la cual **REVOCÓ** el auto del 2 de diciembre de 2015, que negó librar el mandamiento ejecutivo; en consecuencia, se dispone:

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MISAEI TRIANA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 80.002.404 y con tarjeta profesional No. 135.830 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.502.814, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y en consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.502.814 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS ONCE PESES CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.441.311,4), por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 6 de junio de 2009 hasta el mes de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda).
 - 1.2. Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
 - 1.3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del anterior C.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 22 de octubre de 2013 hasta que se verifique su pago y liquidadas a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectuó el pago.
2. Respecto de la indexación sobre la suma libradas, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles". por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²*"; en consecuencia, no accede a dicha petición. Además las sumas libradas por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, fueron ajustadas, como se observa en tabla de liquidación.
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
4. Notifíquese a la parte actora.
5. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, Expediente 2001-03173.

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No. 949-99 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1º de abril de 2004, Expediente: 1998-0159.

misael.triana@trianaetrinabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8 00 a.m

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (_____) Judicial la
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Demandante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo petitionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar petitionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

¹ Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

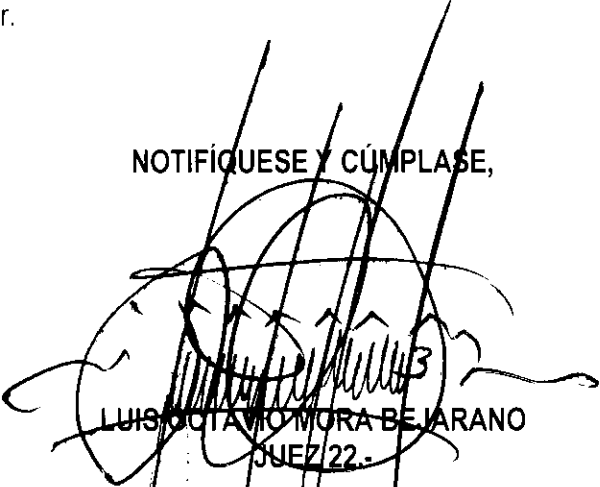
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para notificar a la parte ejecutada. Surtido el trámite respectivo ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

F. aboro. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014300
Demandante: PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 4.130.449 y con tarjeta profesional No 120.085 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 11.411.503; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 6-7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.090.720 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-17).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

apmanadec@protonmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220120036700
Demandante: FRANZ JESÚS ABERTO GUTIÉRREZ REY
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes a providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

spabogados1300rados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140055700
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: C/O

carlos@deulabogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140011500
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓNGORA LIÉVANO
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE RIESGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO

Paul
Oficina judicial de primera instancia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130015600
Demandante: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: HORAS EXTRAS Y OTROS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPAÇA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

Carolina Bly

sin correo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150002200
Demandante: BLANCA NANCY ORTIZ DE APARICIO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA CA

SECRETARIA

Elaboro: CLO

Arbsal203@hotmail.com
10004



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220120009700.
DEMANDANTE: Juan Carlos Murte Usa.
DEMANDADO: Corporación Social de Cundinamarca
TEMA: insubsistencia

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de mayo de 2016, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: J.C.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 110013335022201500553.
DEMANDANTE: Héctor Orlando Palencia Gómez.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-
TEMA: Reliquidación Pensional

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220120023800.
DEMANDANTE: Hermogenes Cabezas Pulido. *laurea 24/10/18*
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-
TEMA: Reliquidación Pensional

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de octubre de 2015, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 11001333502220170021600.
DEMANDANTE: María Flor Marín de Jara.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fomag-
TEMA: Intereses Moratorios

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de febrero de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ el auto del 1 de agosto de 2017 que rechazó la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

copiarentro@educamiento-fomag.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 110013335022201600460.
DEMANDANTE: Hermogenes Cabezas Pulido.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
TEMA: Prima de actividad

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elabora: JC

casur
2ulio03g29@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170046100
Demandante: ALBER FARID QUINTERO CERQUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 y con tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 45.

fin defensa.
ninguna de las partes a los dos puntos

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

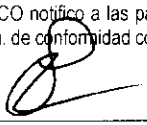
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OSPINA MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220160023600
Demandante: Víctor Ricardo Herrera Castillo
Demandado: Nación -Ministerio de Educación –Fomag-
Controversia: Sanción por mora en cesantías.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda, se advierte que:

1. La sentencia del 14 de marzo de 2018 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descorrido el traslado a los apoderados judiciales de las partes, únicamente el apoderado de la entidad demandada manifestó que le asistía interés en interponer recurso de apelación contra lo decidido y que su sustentación la realizaría por escrito dentro de los 10 días siguientes conforme a derecho.
2. Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la entidad demandada, apelante, no presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, el Despacho no le dará trámite al mismo. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Idoprensario.
MEN
notificaron a la entidad @ notificaciones.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.N.R. 11001333502220180012900
Demandante: AIDE LUCIA ESTRADA AYALA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Revisado el expediente, de acuerdo a los hechos de la demanda folio 3 y a la hoja de servicios folio 21, se pudo constatar que el señor extinto ESTRADA AYALA JORGE ARMANDO, laboró como última unidad de servicios en el Batallón de Contraguerrillas No. 126 C.T., "Néstor Raúl Torres Guevara" en el departamento de Norte de Santander.

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)."*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**–Reparto–, por los motivos expuestos en esta providencia.

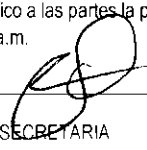
Segundo: Por Secretaria, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026900
Demandante: ALICIA ALDANA PASTRANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 15 de marzo de 2018, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 22 de marzo de 2018 (fls. 110-115), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--

Shonieducamontano@hotmail.com
HEN - gacuna@integrales.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

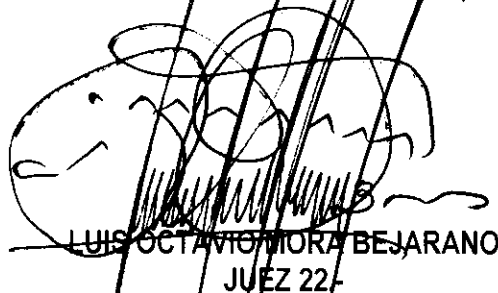
Proceso: N.R.D. 11001333502220180002700
Demandante: NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

En atención a que la parte requerida no aportó la documental solicitada y el Despacho considera que se hace necesario este medio de prueba previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordena: **REQUERIR** por segunda vez a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que informe si resolvió la petición de **NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.143, que fue remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de oficio con radicado No. S-2015-107818 del 10 de agosto de 2015 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución al peticionario.

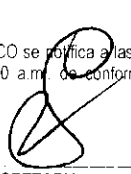
REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderado para que **COLABORE** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

adpen.cesantias@gmail.com
colombiapensarios@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180011200
DEMANDANTE: ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -
CONTROVERSIA: SOBRESUELDO DEL 15%.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por ANA ELVIA SÁNCHEZ PARRA, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

No consta la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Como se observa que se pretende con el presente medio de control la nulidad de las Resoluciones 121 522 del 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago del sobresueldo del 15% de la demandante, dado que se hace necesario examinar que el presente medio de control no está caduco, deberá la parte actora allegar copia del acto de notificación, publicación, ejecución y/o comunicación, o manifestar la razón por la cual no lo aporta y/o señalar bajo la gravedad del juramento cuando se notificó de la referida decisión.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180013800
DEMANDANTE: CARMEN ROMELIA LOMBANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por CARMEN ROMELIA LOMBANA, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025700
Demandante: ALBA CECILIA MURILLO MONTOYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA. S.A
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 DE AGOSTO DE 2017 (fls. 35-36), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

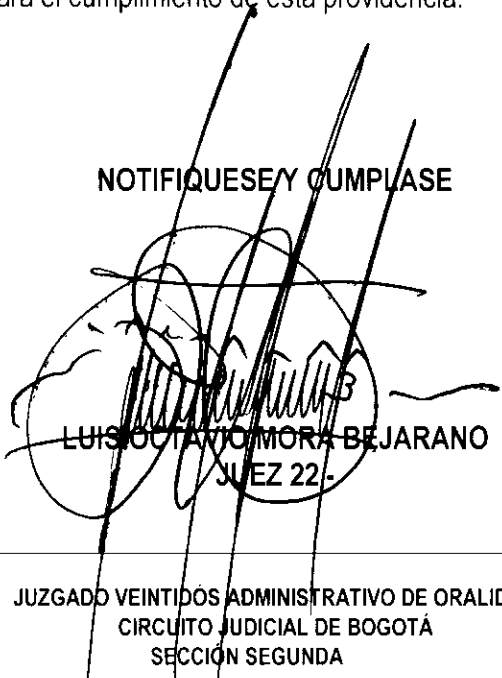
notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

gaconia@integrates.co

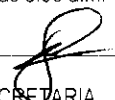
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220170027800
Demandante: YEISON ALEJANDRO SALAS CUESTA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 80-93) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 14 de marzo de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

info@ancasconsultoria.com ~
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
paola.ibanez@fiscalia.gov.co

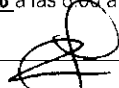
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Original

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030100
Demandante: NOHORA BETTY MORALES MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y con tarjeta profesional No 196.921 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁴.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 25-26
² Folio 91 vto
³ Folios 88-89
⁴ Folios 86-87.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy <u>18 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

169

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025800
Demandante: LILIA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 de agosto de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y con tarjeta profesional No 196.921 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁴.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
n) notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
p) judicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ/22.-

¹ Folios 34-35
² Folio 168 vto
³ Folios 166-168
⁴ Folios 163-164

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

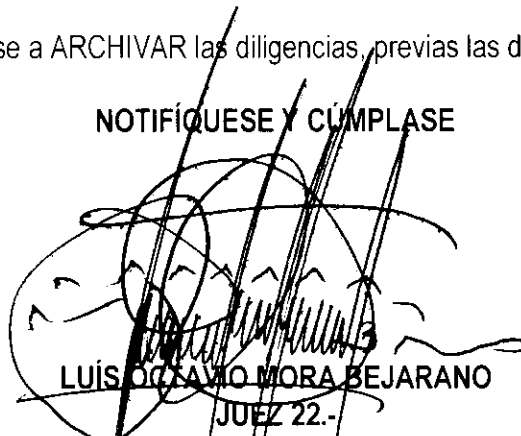
Proceso: A.T. 11001333502220170035500
Demandante: HUGO BERTO SANABRIA LEGUIZAMO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
AURIV-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de enero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos de la parte accionante el 2 de noviembre de 2017.

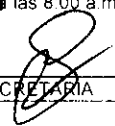
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORO JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

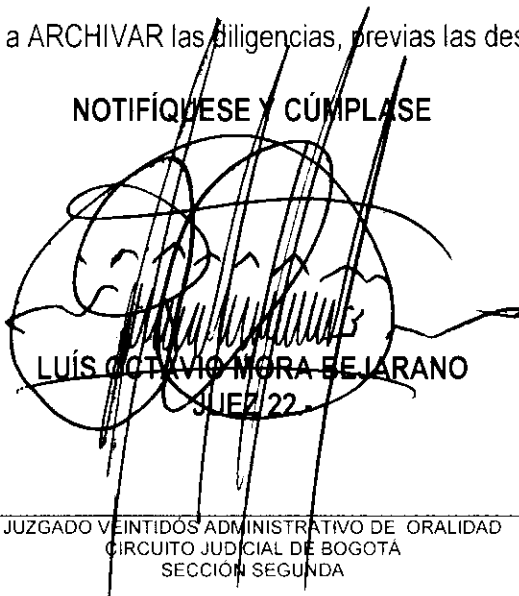
Proceso: A.T. 11001333502220170018100
Demandante: OLGA NELLY CAÑÓN ARIAS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
AURIV-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 25 de agosto de 2017, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos de la parte accionante el 20 de junio de 2017.

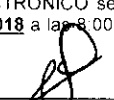
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ/22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO JC

CARTE



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

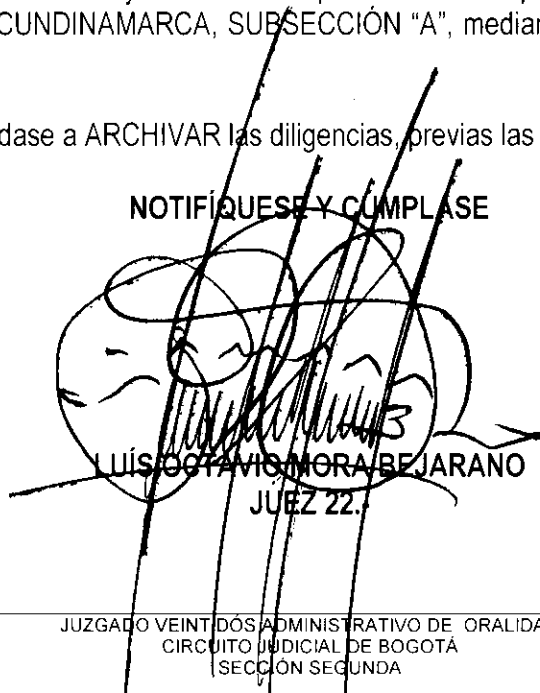
Proceso: A.T. 11001333502220170005700
Demandante: EVA PATRICIA CHAVES
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL- y O.
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 11 de julio de 2017, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que CONFIRMARA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN "A", mediante proveído del 20 de abril de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORO: JC

Estadística Hayak
Idiger - gov.co
Sdis - gov.co
gestiundhesan - gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

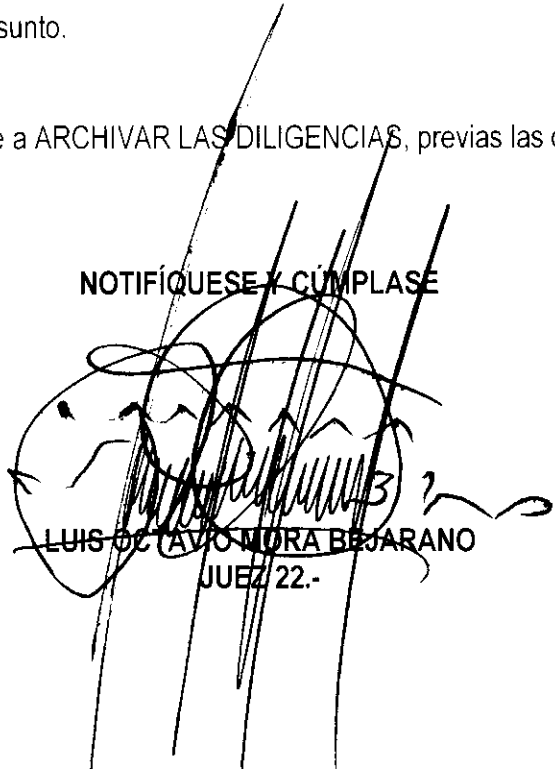
Proceso: A.T. 11001333502220170026300
Accionante: ANGÉLICA VILLALBA SUÁREZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170037400
Accionante: LUZ STELLA ZAPATA LÓPEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

icbf
procedimadiv@icbf.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170038400
Accionante: JULIÁN TOMÁS PEÑA PACÍFICO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV
jupera27@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170034400
Accionante: MARTHA JANETH RODRÍGUEZ HIGUITA
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

Elaboro: (X)

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

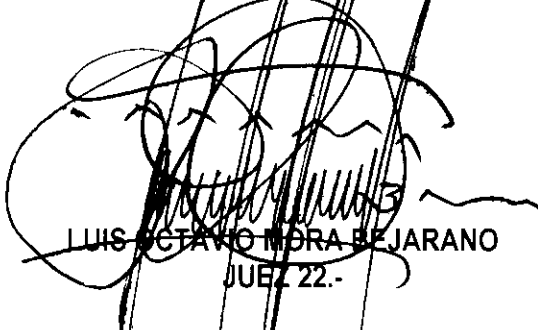
Proceso: A.T. 11001333502220170028600
Accionante: JOSÉ ANSELMO MORA RAMÍREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: C.C.O



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170027700
Demandante: ISIDRO TOVAR ESQUIVEL
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de NOVIEMBRE de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018, a las 8:06 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

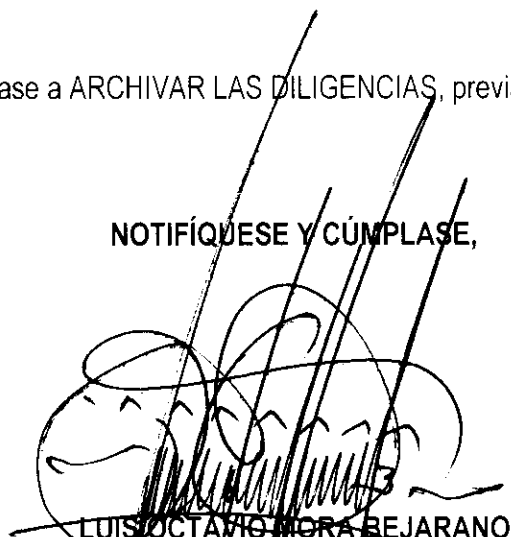
Proceso: A.T. 11001333502220170036000
Demandante: MARÍA STELLA MAYORGA DE TERREROS
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE A LA SALUD y A LA VIDA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de ENERO de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

disan.je-hi@policia.gov.co
disan.judic@policia.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170036700
Demandante: MARIA MERY TANGARIFE GIRALDO
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

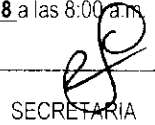
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

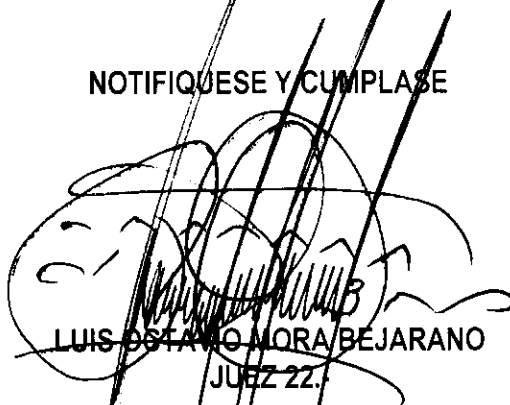
Proceso: A.T. 11001333502220170029500
Demandante: ROSALBA ORTIZ PAEZ
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

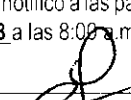
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170024100
Demandante: CIRO LIEVANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que REVOCÓ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN F, mediante proveído del 29 de septiembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018007100

Demandante: MARIA BELARMINA ARANGO DE GALEANO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **12 DE MARZO 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **20 DE DICIEMBRE DE 2017**, mediante la cual se solicitó: información sobre cuando le será entregada la carta cheque y que documentos requiere para acceder a la indemnización administrativa; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

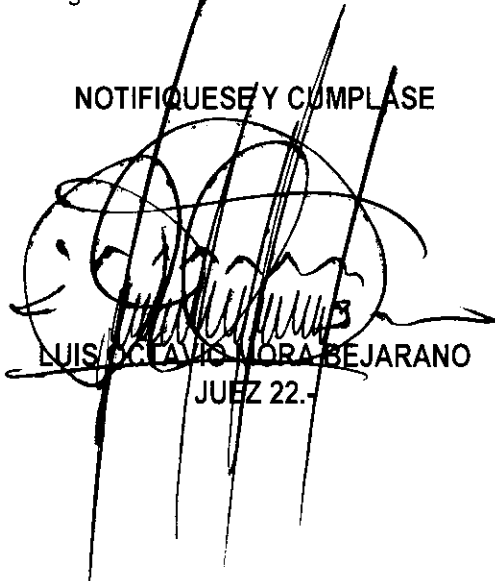
1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **12 DE MARZO 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220170004300

Demandante: MARÍA ARGELIA GUZMÁN

Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **20 DE FEBRERO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **17 DE ENERO DE 2018**, mediante la cual se solicitó: información sobre la verificación de carencias, la concesión de la ayuda humanitaria prioritaria, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) 1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **20 DE FEBRERO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

FIABRO JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220170045700
Demandante: LUÍS ALFREDO ARÉVALO RANGEL
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 16 de enero de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- proceder a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para RESOLVER de fondo y en sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 15 de noviembre de 2017. -

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 13 de febrero de 2018 este Despacho corrió traslado al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la apoderada de la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, **en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo,

entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

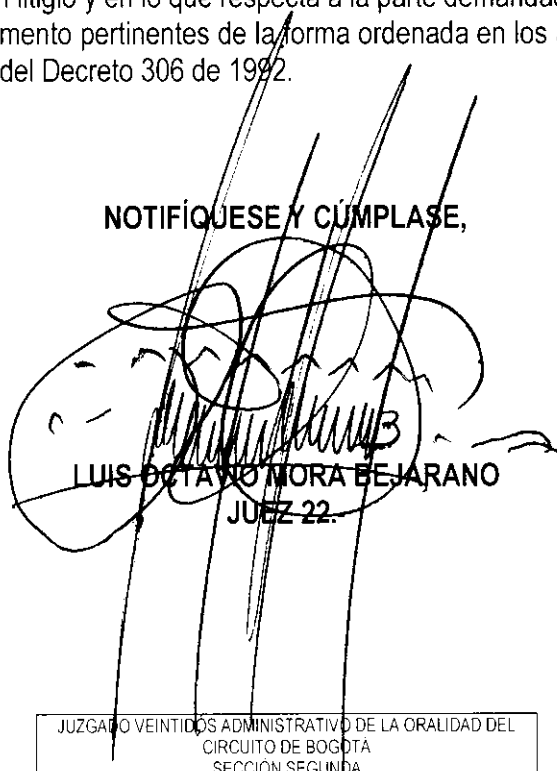
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

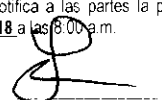
RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de los mencionados escritos por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>17 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220170042900
Demandante: YAIR ALFONSO ARRIETA MORALES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 14 de diciembre de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- proceder a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para RESOLVER de fondo y en sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el **25 de octubre de 2017**.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 13 de febrero de 2018 este Despacho corrió traslado al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la apoderada de la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, **en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo,

entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

Se advierte a la accionada que de haber atendido la petición del 25 de octubre de 2017 deberá allegar constancia de la comunicación enviada a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2º y 3º del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **17 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



51

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D 11001333502220170039400
Demandante: MERY ORTIZ PLATA
Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el paginario al despacho para proveer y atendiendo a las solicitudes reiteradas por la aquí accionante del 13 de marzo y 10 de abril del año en curso, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de marzo de 2018 este Despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, para que allegara información sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso la señora Mery Ortiz Plata, a la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, así mismo informar cual fue la respuesta de fondo al mencionado acto administrativo.
2. Aunado a la anterior, se requirió a la señora MERY ORTIZ PLATA para que allegara el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, así mismo, el pronunciamiento de fondo que la UARIV realizó a la mencionada resolución.

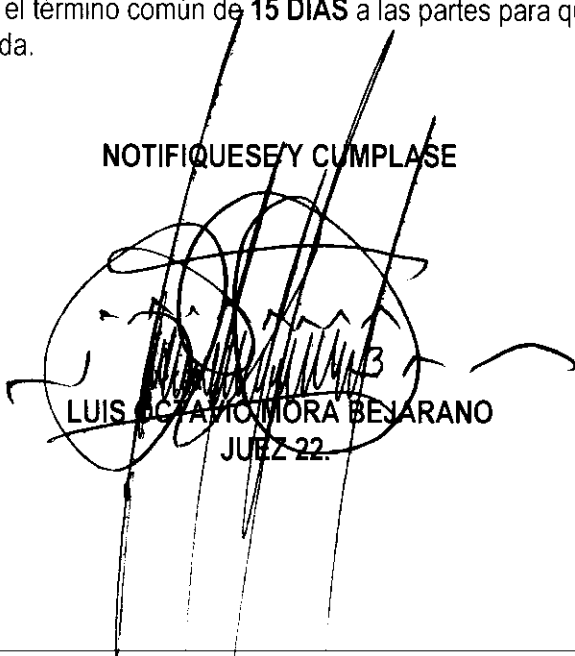
De lo anteriormente mencionado, se verificó que la entidad, ni la parte accionante allego la mencionada información, así las cosas, previo a **ratificar el archivo definitivo** se requerirá por **última vez** a las partes para que alleguen lo siguiente:

- 1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **22 de noviembre de 2017**, para que informe si la señora Mery Ortiz Plata, identificada con el número de cedula 52313128, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, dentro de los términos de ley, así mismo informar cual fue la respuesta de fondo al mencionado acto administrativo, y si esta fue notificada a su domicilio. En caso negativo se expresarán las razones por la cuales existe tal dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Oficiar a la señora **MERY ORTIZ PLATA** para que allegue el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ y el pronunciamiento de fondo que la UARIV realizó a la mencionada resolución.

Finalmente, es del caso EXHORTAR a la señora **MERY ORTIZ PLATA** y la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-so pena de las sanciones pecuniarias** a las que haya lugar, **para que cumpla su deber probatorio**, de allegar el recurso reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 0600120160152175OJ de 2017, así mismo, el acto que resuelve el recurso de alzada interpuesto, a efectos de comprobar que la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar de la aquí accionante, fue confirmada o revocada por parte de la entidad.

De lo anterior, se otorgará el término común de **15 DÍAS** a las partes para que el Despacho decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ACOSTA MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018003300
Demandante: ONEIDA FLOREZ CRUZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: REITERA ARCHIVO INCIDENTE DE DESACATO

En atención al memorial adosado por el accionante visible a folio 37 del expediente, a través del cual insiste iniciar trámite incidental por desacato, por considerar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- se limitó a resolver de forma la petición salvaguardada, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante sentencia proferida por este estrado judicial, el día 15 de febrero de 2018, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tutelan los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la UARIV que resolviera de fondo y en el sentido que en derecho corresponda la petición del 30 de noviembre de 2017.

2. Surtido el trámite incidental, se logró constatar el acatamiento integral de la sentencia constitucional, y en consecuencia el Despacho por medio de auto del 3 de abril de 2018, ordenó finiquitar el trámite incidental y archivar definitivamente el expediente.

3. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Despacho considera pertinente aclarar a la accionante que la orden impartida en el fallo de tutela consistió, simplemente en dar la respuesta de fondo que en derecho corresponda y notificar la misma a la peticionaria, por lo que no podrá interpretarse que nuestra sentencia se ordenó otorgar el pago de la pretendida indemnización administrativa por víctima, ni se fijó un plazo o monto; por tanto resulta improcedente tramitar incidente de desacato, en razón que la entidad fue clara en la respuesta entregada por medio del oficio No. 20187204161361 del 28 de febrero de 2018¹, en la que manifiesta que atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal la indemnización administrativa se le reconocerá a la aquí accionante el 30 de julio de 2020, bajo el turno GAC-200730.1006, no obstante, para el cumplimiento de la referida indemnización la señora Flórez Cruz deberá acercarse al punto más cercano en su lugar de residencia a partir del mes de marzo del año en curso, por cuanto debe aportar la documental pertinente, todo ello con el fin de hacer efectivo el pago. De igual manera, dicha contestación fue enviado por orden de servicio No. 9365584 por correo certificado 472.

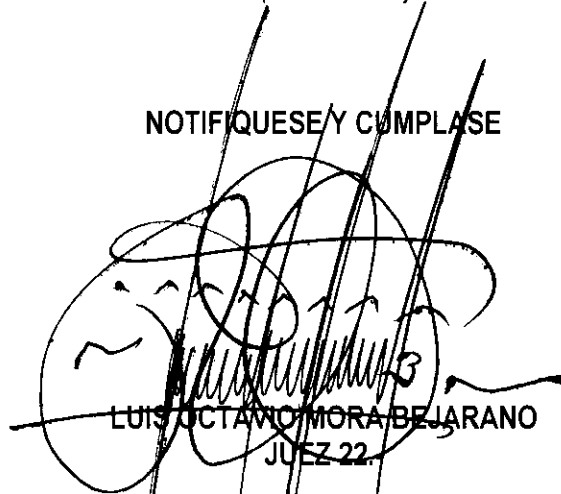
Aunado a lo anterior, de acuerdo a la normatividad que regula la indemnización administrativa la UARIV está sujeta a los criterios de gradualidad, progresividad y la programación presupuestal anual para la entrega de dichas reparaciones, con miras de priorizar la orden de pago. Por lo anterior, es claro que la entidad al momento de determinar la procedencia de dicha orden, se encuentra obligada a evaluar la situación concreta del solicitante, previo al procedimiento administrativo que debe realizar la aquí accionante.

¹ Folios 16-16vto

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la señora ONEIDA FLOREZ CRUZ, con el fin de que se abstenga de impetrar peticiones de imposición de tramitar incidente de desacato en contra de la UARIV, por cuanto el incidente de desacato debe ser archivado definitivamente, porque se verificó que desde el 28 de febrero de 2018, la UARIV resolvió de fondo el derecho de petición, dando pleno cumplimiento a la sentencia de tutela.

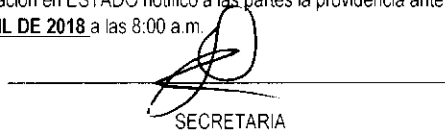
Por Secretaría, librese el oficio correspondiente y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



ST

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Encontrándose el paginario al despacho para proveer auto de OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado a VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, - Subsección "E", mediante el cual se REVOCÓ el auto emitido por este Despacho el 5 de septiembre de 2017, que dispuso el rechazo de la demanda.

En congruencia con lo anterior, esta instancia judicial considera necesario en aras de preservar el debido proceso, hacer las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 1 de agosto de 2017, se inadmitió el presente medio de control, argumentándose la concurrencia de las siguientes falencias:

"(i) La apoderada judicial deberá allegar el requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., (ii) Igualmente, deberá explicar por qué está demandando los actos administrativos: RDP 023481 del 23 de junio de 2016, Auto No 014436 del 29 de noviembre de 2016 y RDP009608 del 10 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que no son susceptibles de control judicial de conformidad al artículo 161, numeral 2, del C.P.A.C.A. y (iii) Finalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, deberá indicar si la presente demanda se encuentra en término". A efectos de subsanar las falencias anotadas, se le concedió a la parte el término legalmente establecido el término de 10 días.

2. Presentando el escrito de subsanación (fls. 54-59), este Despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2017, ordenó el rechazo de la demanda argumentando que no fueron subsanadas de manera plena las tres falencias precisadas en el auto admisorio.
3. Ahora bien, de acuerdo al contenido del auto que rechazó la demanda 5 de septiembre de 2017 (fls. 60-61) y al auto del 25 de enero de 2018, pronunciado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 77-81); este Despacho advierte que el Ad Quem, limitó su pronunciamiento solo una a de las causales o razones por las que se rechazó la demanda, considerando que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es una prestación social de carácter imprescriptible e irrenunciable y que no es un derecho conciliable, por tanto, no se exige el requisito de procedibilidad, y que de igual manera, la respectiva demanda podría presentarse en cualquier tiempo, esto es, sin que opere para el caso específico el término la caducidad legalmente establecido.
4. No obstante, este Despacho advierte que la referida segunda causal de rechazo de la demanda no fue estudiada de fondo por la Corporación judicial, y que para preservar el debido proceso, de resultar acertada dicha causal, la misma es suficiente para preservar la incolumidad de la providencia impugnada esto la del 5 de septiembre de 2017, para lo que es pertinente memorar los razonamientos expuestos:

martha.henriquez@hotmail.com

"Despacho difiere de los argumentos de la apoderada, en razón que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 023481 del 23 de junio de 2016, fue presentado extemporáneamente de acuerdo a la notificación realizada por aviso el día 2 de agosto de 2016, en la Resolución ADP 014436 del 29 noviembre de 2016, en que rechazó el recurso de apelación presentado por la aquí demandante (folio 18, quinto párrafo) y no como afirma la apoderada judicial que la notificación fue por conducta concluyente el día 19 de septiembre y por tanto se encontraba en término para presentar dicho recurso.

Así mismo, la Resolución RDP 009608 del 10 de marzo de 2017, se verificó que la Entidad notificó el acto administrativo RDP 023481 del 23 de junio de 2016, el día 2 de agosto de 2016, a través de la guía No. YG135922820CO, teniendo hasta el 17 de agosto de 2016, para presentar el recurso de alzada en términos; sin embargo, la apoderada de la accionante solo hasta el día 19 de septiembre de 2016, presentó el mencionado recurso, encontrándose vencido el término.

En dicho sentido, partiendo de que los actos procesales, entre ellos, los de comunicación, son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin una debida notificación la parte interesada no podría comparecer en el procedimiento o juicio ni defender sus posiciones, es reiterada la jurisprudencia la cual establece, que en razón de la finalidad que lleva consigo la notificación, ésta debe practicarse con todo cuidado, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumpla a plenitud su objetivo, que no es otro, que permitir al destinatario, que conocida la resolución pueda disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses; es así que el demandante debe tener especial cuidado en presentar el recurso administrativo en los plazos legales, de conformidad al artículo 76 C.P.A.C.A. que otorgó el término de 10 días.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A", en Auto interlocutorio O-0121-2016 del 21 de abril de 2016, indicó:

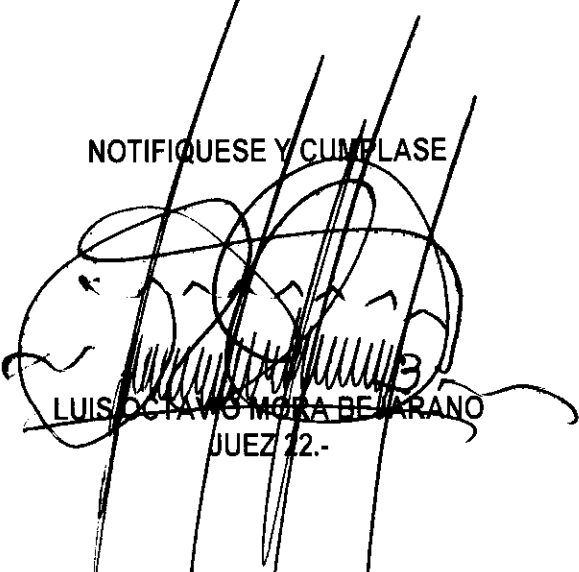
"En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda".

En consecuencia, como quiera que este Despacho verificó que mediante el auto del 25 de enero de 2018, la Corporación de alzada, no se pronunció de manera íntegra sobre el contenido del auto materia de apelación, es procedente solicitarle al Tribunal Administrativo, se sirva pronunciar sobre una de las razones determinantes de la providencia que rechazó la demanda, que tiene alcance y autonomía en el caso concreto para soportar el rechazo en cuestión, porque dicho rechazo se fundó en una presunta ineptitud de la demanda, en punto a que contra uno de los actos administrativos enjuiciados, concretamente la resolución RDP 023481 del 23 de junio de 2016, procedía recurso de apelación, y si bien es cierto, ese recurso fue interpuesto, el mismo no fue resuelto de fondo porque consideró la administración, que la interposición fue extemporánea, y como tal recurso es obligatorio para el agotamiento pleno de la reclamación administrativa, este Despacho concluyó que la inadmisión también se fundaba en la referida ineptitud sustancial de la demanda, por el posible defectuoso agotamiento de la vía gubernativa, y de esa manera tiene competencia funcional la Corporación Ad Quem para decidir, si el rechazo debe mantenerse o no, tal como se dispuso en primera instancia.

En consecuencia, para preservar el debido proceso se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo, Sección Segunda,- Subsección "E", para que se emita pronunciamiento

expreso sobre el punto anotado, esto es, si es o no acertado el rechazo de la demanda por razón de que no hubo agotamiento pleno de la reclamación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BENARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034600
Demandante: ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J. solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 5 de abril de 2018¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 5 de abril de 2018.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la accionante, conforme al poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Por secretaría, **ENTREGAR** los anteriores documentos a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO J.C

¹ Folio 83.

demanda radicada el 5 de abril de 2018

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA